

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE**  
**(Patrono)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE**  
**EMPLEADOS TELEFÓNICOS**  
**(Unión o UIET)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-07-1319**

**SOBRE: RECLAMACIÓN - SALARIOS**  
**AUSENCIA SIN AUTORIZACIÓN**

**ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO**

### INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para dilucidar esta querrela, se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 4 de diciembre de 2008. El caso quedó sometido para su análisis y adjudicación el 29 de enero de 2009, luego de concluir el término concedido a las partes para presentar sus respectivas alegaciones por escrito.

Por la **Puerto Rico Telephone**, en adelante el Patrono o la Compañía, comparecieron: el Lcdo. Carlos V. J. Dávila, representante legal y portavoz; Axel R. Ortiz, representante; y José M. Talavera, supervisor y testigo<sup>1</sup>.

Por la **Unión Independiente de Empleados Telefónicos**, en adelante “la Unión o la UIET” comparecieron: el Lcdo. Oscar Pintado, asesor legal y portavoz; Nyvia I. Rivera Soto, representante; y Víctor M. Rey, querellante y testigo.

Cabe señalar que, además, se encontraban presentes en sala, con la anuencia de las partes, los Mediadores de Conflictos Obrero Patronales Francisco Torres, Juan

---

<sup>1</sup> Originalmente se encontraba además en sala Carmen I. Rodríguez, Oficial Laboral de la Compañía, sin embargo, al comenzar la vista fue excluida de sala y no participó en los procesos.

Carlos Díaz, Liza Ocasio, Leslie Rodríguez y Manuel Rodríguez en calidad de observadores, como parte de su adiestramiento en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

### ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si, conforme al Convenio Colectivo, el Querellante tiene o no derecho al pago del salario reclamado en este caso. De determinar que si, que la Árbítro ordene su pago (\$196.00).

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### Convenio Colectivo<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO 40

#### DÍAS FERIADOS Y DÍAS FERIADOS LIBRES CON PAGA

##### Sección 1

Los empleados regulares cubiertos por este Convenio recibirán paga por todas las horas de trabajo regular y disfrutarán tiempo libre con paga con las excepciones dispuestas en este Artículo en los siguientes días festivos:

1. ...

...

10. 4 de julio                      Día de la Independencia de E.U.

...

##### Sección 2

...

---

<sup>2</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 18 de enero de 2006, hasta el 17 de enero de 2011. Exhibit I Conjunto.

### Sección 3

Para poder tener derecho a paga por el día feriado, los empleados tendrán que haber trabajado el último día de trabajo asignado anterior, así como el día de trabajo asignado después de un día feriado. El empleado que estuviere ausente durante el día de trabajo asignado anterior y/o después de un día feriado y no recibe paga alguna de la Compañía durante dicha ausencia, no recibirá paga por el día feriado. Una ausencia en tales días debidamente justificada, que le dé derecho a recibir paga durante tal ausencia, recibirá también paga por el día feriado.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Víctor M. Rey, querellante, se ha desempeñado como Representante de Servicio en la Puerto Rico Telephone Company por los pasados doce años. Como parte de sus funciones, realiza llamadas de cobro a abonados que tienen atrasos o cuyo servicio ha sido desconectado por la Compañía.
2. Los días tres (3) de cada mes son los días de más volumen de llamadas en el departamento en que el Querellante trabaja.
3. Para el momento de los hechos y al momento de la vista, su supervisor era el Sr. José Talavera.
4. El 3 de julio de 2006 era un lunes y el 4 de julio de 2006, martes, era un día feriado para el Querellante.
5. La última semana de junio de 2006, el señor Rey solicitó verbalmente a su supervisor que le concediera el 3 de julio de 2006 con cargo a vacaciones.

6. El Querellante hizo una reservación en un hotel de Culebra para el fin de semana del 1 al 4 de julio de 2006, tres semanas antes de que realizara su petición del día por vacaciones.
7. El Querellante se ausentó a su trabajo el 3 de julio y disfrutó de su día feriado el 4 de julio de 2006.
8. Al reintegrarse a sus labores el 5 de julio de 2006, el Querellante se percató de que los días 3 y 4 de julio se los habían registrado sin sueldo.
9. El 12 de septiembre de 2006, la Unión radicó la correspondiente Solicitud para designación y selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en la cual reclamó, en representación del Querellante, el pago de salarios de los días 3 y 4 de julio de 2006.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La Unión alegó que la Compañía debió haber pagado al Querellante los salarios correspondientes a los días 3 y 4 de julio de 2006, toda vez que el señor Rey había obtenido, inicialmente, permiso de su supervisor para ausentarse el día 3 con cargo a vacaciones, aunque posteriormente el supervisor cambió su parecer por instrucciones de sus superiores. Alegó además que la actuación de la Compañía fue arbitraria y caprichosa. Para sostener dichas alegaciones, presentó el testimonio del querellante, Víctor M. Rey. En su interrogatorio directo declaró que para el mes de junio de 2006, le solicitó a su supervisor, José Talavera el 3 de julio del mismo año con cargo a vacaciones porque tenía un viaje familiar programado que incluía la

mencionada fecha. Indicó que su supervisor respondió afirmativamente a su solicitud. Añadió que el viernes 30 de junio, Talavera le revocó la autorización por motivo de que había recibido instrucciones de sus superiores de que se trabajaría ese día. Indicó además, que por no perder el dinero invertido en el viaje, que había sido programado con tres semanas de anticipación, se ausentó a sus labores el 3 de julio y disfrutó de su día feriado el 4 de julio de 2006. Manifestó que al regresar a sus labores el 5 de julio de 2006, se percató de que le habían marcado los mencionados días sin sueldo.

Durante el contrainterrogatorio, el Querellante declaró que la última semana de junio de 2006, le solicitó a sus supervisor, José Talavera, que le concediera el 3 de julio del mismo año por concepto de vacaciones toda vez que tenía un viaje familiar programado que incluía dicha fecha. El Querellante testificó que el supervisor le respondió que había que esperar más adelante para ver si la Compañía concedía el día libre con cargo a vacaciones. Manifestó que el viernes antes de iniciar el fin de semana del viaje, el supervisor le indicó que no podía concederle el día solicitado con cargo a vacaciones. A preguntas del abogado de la Compañía declaró que en otras ocasiones ha solicitado días libres con cargo a vacaciones de fines de semana largo y su supervisor se los ha concedido<sup>3</sup>. Dijo además que al momento de planificar el viaje, no tenía permiso de su supervisor para tomar el día solicitado por concepto de vacaciones.

---

<sup>3</sup> Exhibit II Conjunto.

Por su parte, el Patrono alegó que actuó conforme al Convenio Colectivo al no pagarle los días 3 y 4 de julio de 2006 al Querellante, toda vez que éste se ausentó el día 3 sin autorización. A esos efectos, presentó el testimonio del supervisor del querellante, José Talavera. En resumen éste testificó que no le dio permiso al Querellante para ausentarse el 3 de julio de 2006. Que el 26 de junio, se reunió con el personal que supervisa (entre ellos el Querellante) y le notificó que no se concedería el mencionado día con cargo a vacaciones por necesidad de servicio. Dijo además, que en el caso particular del señor Rey, le indicó varias veces en esa semana que no podía ausentarse ese día con cargo a vacaciones o su salario se vería afectado porque se lo tendría que pasar como día sin sueldo. Manifestó que dicha decisión se tomó a la luz de que los lunes es el día de mayor volumen de llamadas en el Departamento y los días 3 son los días que más cuentas se cobran.

A preguntas del abogado de la Unión Talavera manifestó que el Convenio Colectivo dispone que para que un empleado cobre el día feriado al que tiene derecho, tiene que presentarse a trabajar el día antes y el día después de tal día feriado. Dijo además, que si un empleado se ausenta por enfermedad el día antes o el día después de un feriado, tiene derecho a cobrarlo. El testigo manifestó que el Querellante era un buen empleado, uno de los más que cobra y que el día 3 de julio de 2006, se superaron las expectativas de recaudos, por lo que su ausencia no afectó el servicio.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si de conformidad con los hechos de este caso en particular, procedía que se le pagaran los días 3 y 4 de julio de 2006 al Querellante, o si por el contrario, la Compañía actuó debidamente al descontarle el salario de esos dos días por haberse ausentado el 3 de julio sin autorización. A las partes se les proveyó amplia oportunidad para presentar su prueba y exponer sus alegaciones durante la audiencia celebrada.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, realizamos el siguiente análisis:

La Sección 3 del Artículo 40 del Convenio Colectivo, supra, dispone que para tener derecho a paga por el día feriado, los empleados tendrán que haber trabajado el último día de trabajo asignado anterior, así como el día de trabajo asignado después de un día feriado. Además, la mencionada Sección señala que el empleado que estuviere ausente durante el día de trabajo asignado anterior y/o después de un día feriado y no recibe paga alguna de la Compañía durante dicha ausencia, no recibirá paga por el día feriado. Entendemos que el lenguaje de dicha disposición es claro<sup>4</sup>.

El testimonio del Querellante estuvo lleno de contradicciones sobre el hecho fundamental de si se le había autorizado o no el tomar el 3 de julio de 2006, libre con cargo a vacaciones. Aún cuando expresó inicialmente que su supervisor, originalmente, le había concedido el día libre con cargo a vacaciones, posteriormente,

---

<sup>4</sup> Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 L.P.R.A. §3471.

declaró en varias ocasiones que Talavera le notificó que no le autorizaba la ausencia. De un análisis de sus declaraciones y las del supervisor Talavera es forzoso concluir que el Querellante sabía que no se le había autorizado ausentarse ese día con cargo a vacaciones, no obstante, optó por no presentarse a trabajar. El propio Querellante declaró que programó su viaje antes de solicitarle a su supervisor que le autorizara su ausencia el 3 de julio por concepto de vacaciones. Podemos deducir, que el Querellante conocía la posible consecuencia de no recibir paga por ausentarse el 3 de julio de 2006, sin embargo prefirió perder dichos salarios al dinero invertido en su viaje a Culebra. Por otro lado, al Querellante no se le disciplinó por haberse ausentado. El descuento salarial de los días 3 y 4 de julio de 2006, era una consecuencia posible, a la luz de las disposiciones del Convenio Colectivo antes citadas.

Sobre la alegación de la Unión de que dicho descuento salarial fue uno arbitrario y caprichoso, tenemos que hacer constar que diferimos de esa apreciación. Según testificara el propio Querellante, y confirmara el Exhíbit III Conjunto, en ocasiones anteriores el señor Rey había solicitado a su supervisor días por vacaciones cercanos a un día feriado y se le habían concedido. Por otro lado, de la prueba surgió que la decisión de la Compañía de no conceder el 3 de julio como un día libre con cargo a vacaciones se fundamentó en dos consideraciones objetivas: que cayó lunes, que es el día de mayor flujo de llamadas y que era día 3, que es el día que más cuentas se cobran.



Conforme al análisis que antecede, determinamos, que la Compañía no actuó de manera arbitraria y caprichosa al no pagarle al Querellante los salarios de los días 3 y 4 de julio de 2006. Por el contrario, actuó de conformidad con las disposiciones de la Sección 3 del Artículo 40 del Convenio Colectivo, supra, por lo que emitimos el siguiente:

**LAUDO**

Conforme a la Sección 3 del Artículo 40 del Convenio Colectivo, el Querellante no tiene derecho al pago del salario reclamado en este caso (\$196.00). Se declara sin lugar el reclamo de la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 26 DE FEBRERO DE 2009.

---

**SRA. RUTH COUTO MARRERO**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 26 de febrero de 2009 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**LCDA SANDRA TORRES  
DIRECTORA ASUNTOS LABORALES  
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO  
PO BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-09989**

**LCDO CARLOS V. J. DAVILA  
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507**

**SR CARLOS RAMOS-PRESIDENTE  
UIET  
URB LAS LOMAS  
753 CALLE 31 SO  
SAN JUAN PR 00921**

**LCDO OSCAR PINTADO  
HC-67 BOX 15094  
BAYAMÓN PR 00956**

---

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**